



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) a continuación de Verbal de Restitución
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Jaminton Ortiz Roldán
Radicado	05001 40 03 013 2020 00924 00
Providencia	Auto Interlocutorio 102
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 de la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, *“Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes”.*

En similares términos, el inciso 3° del artículo 3° de la referida ley prescribe que *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”.*

De acuerdo con lo anterior es viable concluir que la Ley 1676 de 2013 fue promulgada con carácter unificador de las garantías reales mobiliarias en Colombia, bajo el entendido de que las que se constituyan a partir de su entrada en vigencia deben cumplir con lo dispuesto por esta y, adicionalmente, según lo dispuesto por el artículo 85, dicha ley resulta

aplicable igualmente a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia.

Ahora bien, teniendo esto presente, y una vez examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que la apoderada demandante subsane las siguientes falencias:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el cual le permite al acreedor garantizado acudir al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., **deberá inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá contener los datos requeridos en el numeral 3° del artículo 65 de la misma ley.**

2. Aportar el historial del vehículo de **Placas TRD673**, dado como prenda en garantía de la obligación contraída.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>010</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>25 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e7331d719716740d0c04bfaf40fb146687d1ccb040e689bf97632c31b73a48

Documento generado en 22/01/2021 10:44:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**